



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 583 -2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : "HILDA LUCHITA", código 58-00062-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : DREM - CUSCO

ADMINISTRADO : Mario Federico Romainville Vargas

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "HILDA LUCHITA", código 58-00062-17, fue formulado el 31 de octubre de 2017, por Mario Federico Romainville Vargas, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
2. Mediante Informe Técnico N° 218-2018-GRC/DREM/ATCM/YCF, de fecha 19 de noviembre de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco advierte que el petitorio minero "HILDA LUCHITA" se encuentra superpuesto parcialmente al Área de Conservación Regional Choquequirao, declarado con Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, publicado el 24 de diciembre de 2010. Se adjunta planos catastrales y de superposición que corren de fojas 17 y 18.
3. Por Oficio N° 097-2019-GR CUSCO-GRDE-DREM de fecha 28 de febrero de 2019, reiterado por Oficio N° 319-2019-GR CUSCO-GRDE-DREM, de fecha 25 de junio de 2019, el Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco solicitó al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "HILDA LUCHITA", con respecto Área de Conservación Regional Choquequirao, corriente a fojas 52 y 53.
4. Según consta a fojas 54, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNAP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 1215-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 28 de junio de 2019, adjuntando la Opinión Técnica N° 547-2019-SERNANP-DGANP, la cual señala que el petitorio minero "HILDA LUCHITA" se encuentra superpuesto al Área de Conservación Regional Choquequirao, y que la actividad minera fue considerada como una amenaza baja debido a que las concesiones mineras preexistentes no se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 583-2019-MINEM-CM

11

encontraban en operación y la condición que éstas presentaban era 01 en trámite, 03 extinguidos y 01 titulado denominado “RAQUELITA VICTORIA”. Asimismo el Plan Maestro destaca la existencia de los objetos de conservación dentro de los cuales destaca la presencia de *polylepis* spp, presentes en las cuadrículas solicitadas. Debido a estos aspectos la propuesta de actividad contraviene con lo señalado en el Plan Maestro, por lo que concluye que el petitorio minero “HILDA LUCHITA” es no compatible para el otorgamiento del título de concesión minera específicamente en el área superpuesta al Área de Conservación Regional Choquequirao.

- CL
- 12
5. Por Informe Técnico N° 112-2019-GRC/DREM/ATCM/TCF de fecha 24 de julio de 2019 (fs. 60-63), el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas Cusco emite el informe técnico actualizado tomando en cuenta el oficio de no compatibilidad remitido por el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas-SERNANP, por la superposición total del petitorio minero en evaluación al Área de Conservación Regional de Choquequirao.
6. Por Informe N° 186-2019-GR CUSCO-GRDE-DREM-ALCM/EFVP, de fecha 31 de julio de 2019, el Área Legal de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por el Área Técnica de Concesiones Mineras y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero “HILDA LUCHITA”.
7. Mediante resolución de fecha 05 de agosto de 2019, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, se cancela el petitorio minero “HILDA LUCHITA”.
- SB
8. Con Escrito N° 3982, de fecha 04 de setiembre de 2019, Mario Federico Romainville Vargas interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 05 de agosto de 2019, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 517-2019-GR CUSCO-GRDE-DREM, de fecha 30 de setiembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

9. La concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ni los de la población en general porque no concede territorios, no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni explotación.
10. Con respecto a la opinión de no compatibilidad emitida por el SERNANP manifiesta que el titular deberá tener presente, en caso le sea otorgado el título de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 583-2019-MINEM-CM

concesión minera, los artículos pertinentes del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, en cuanto pretenda dar inicio a sus operaciones mineras.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la cancelación del petitorio minero "HILDA LUCHITA", por encontrarse totalmente superpuesto al Área de Conservación Regional de Choquequirao, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
12. La Ordenanza Regional N° 050-2009-CR/GRC.CUSCO, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 22 de mayo de 2009, que declara de interés público la protección y conservación ambiental del área priorizada CHOQUEQUIRAO.
13. El Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Área de Conservación Regional Choquequirao, sobre una superficie de ciento tres mil ochocientos catorce hectáreas con tres mil novecientos metros cuadrados (103 814, 39 ha) ubicada en los distritos de Santa Teresa y Vilcabamba en la provincia de la Convención y los distritos de Limatambo y Mollepata en la provincia de Anta, del departamento de Cusco, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, listado de puntos y mapa detallados en el Anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.
14. El numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que señala que las Áreas de Conservación Regional forman parte del Patrimonio de la Nación. Su establecimiento respeta los derechos adquiridos. El ejercicio del derecho de propiedad al interior de un Área de Conservación Regional debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación. Para su inscripción registral es aplicable en lo pertinente lo establecido en el artículo 45 del citado reglamento.
15. El artículo 21 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 583-2019-MINEM-CM

opciones que incluyen: a) Áreas de uso indirecto que son aquéllas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos; y, b) Áreas de uso directo que son aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

16. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área, y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
17. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.
18. El cuarto párrafo del numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas que establece que las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 583-2019-MINEM-CM

autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional, y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las áreas de conservación regional.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De las normas antes referidas se tiene que : 1.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 2.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del SERNANP, que es la entidad competente.
20. En el caso de autos, SERNANP, mediante Opinión Técnica N° 547-2019-SERNANP-DGANP, emite opinión no compatible para el otorgamiento del título de concesión minera del petitorio minero "HILDA LUCHITA", específicamente en el área superpuesta al Área de Conservación Regional Choquequirao equivalente a 1000 hectáreas. En dicha opinión se señala que dicha área natural protegida, según el artículo 21 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, corresponde a la categoría de uso directo. Dicha categoría de área de uso directo permite el aprovechamiento de los recursos pero dentro de un Plan de Manejo, el mismo que prevé el uso sostenible de tales recursos considerando que el mismo continúe en el paso del tiempo; sin embargo el aprovechamiento de los recursos minerales no se alinea a un aprovechamiento sostenible debido a que son recursos no renovables. Por tanto, la propuesta de actividad contraviene el tipo de categoría de área natural protegida. Asimismo, debido a su ubicación la actividad propuesta por el petitorio minero antes citado contraviene con los objetivos de creación del Área de Conservación Regional Choquequirao debido a que no se conservará el entorno natural del área solicitada, así como también se estaría vulnerando el hábitat del *tremarctos ornatus* (oso de anteojos), el mismo que se desplaza al interior del área de conservación. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
21. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en los considerandos 9 y 10 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera actuó en el procedimiento ordinario minero conforme a lo establecido en el numeral 17 de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 583-2019-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Mario Federico Romainville Vargas contra la resolución de fecha 05 de agosto de 2019, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Mario Federico Romainville Vargas contra la resolución de fecha 05 de agosto de 2019, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO